



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Junta de Coordinación Política otorga su visto bueno a la propuesta de Acuerdo de la Comisión de Administración y Finanzas de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual se reforma al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de actualizarlo en virtud de las recientes reformas a la Ley Orgánica del referido Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo indicado en el numeral que antecede se hace la precisión que solo se actualizarán las denominaciones de los Órganos Técnicos y Administrativos en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California reformada a través del multicitado Decreto 19, para quedar el reglamento como a continuación se describe:

### **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento reglamenta el Título Décimo Tercero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y tiene por objeto establecer el escalafón del Poder Legislativo; las facultades, obligaciones, atribuciones e integración de la Comisión Mixta de Escalafón, de los procedimientos para garantizar la estabilidad, el ascenso y permutas de los trabajadores de base del Poder Legislativo, así como para el otorgamiento de plazas concursables a aquellos trabajadores con derecho a ello.

Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento al personal de confianza del Poder Legislativo que desempeñen los cargos señalados en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. **Candidato:** El trabajador que con derecho a ello sea susceptible de obtener una plaza de base definitiva o un ascenso escalafonario de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- II. **Catálogo General de Puestos:** El Catálogo General de Puestos del Poder Legislativo, en cuanto a la clasificación de los puestos de los trabajadores de base.
- III. **Categoría Salarial:** Los niveles salariales establecidos para cada puesto tipo dentro de la Rama de Escalafón respectiva.
- IV. **Comisión:** La Comisión Mixta de Escalafón del Poder Legislativo.
- V. **Dictamen:** Cualquier resolución que emita la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.
- VI. **Escalafón:** El sistema organizado en el Poder Legislativo que incluye la lista de trabajadores de base que le están adscritos y se estructura con base en el Catálogo General de Puestos.
- VII. **Factores Escalonarios:** Los conocimientos, aptitud, disciplina y puntualidad y antigüedad de los trabajadores de base.
- VIII. **Ley:** La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- IX. **Permuta:** El intercambio de trabajadores de base en plazas del mismo puesto y categoría salarial.
- X. **Plaza:** La unidad presupuestal establecida en número variable dentro de cada puesto.
- XI. **Plaza vacante definitiva:** La plaza de base definitiva que se encuentre sin titular por cualquier causa.
- XII. **Plaza vacante temporal:** La plaza de base cuyo titular se encuentre ausente por motivo de una licencia, suspensión o cualquier otra causa legal.
- XIII. **Plaza desierta:** La plaza de base definitiva que se encuentre vacante temporal o definitivamente y que habiendo sido concursada, no exista candidato a ocuparla, ya sea porque ningún trabajador de base que haya participado en el concurso reúna los requisitos para ello, o bien porque no existan interesados.
- XIV. **Poder Legislativo:** El Poder Legislativo del Estado de Baja California, considerándose como parte de él al Congreso del Estado y al Orfís.
- XV. **Puesto Tipo:** puesto representativo que contiene atributos genéricos o compartidos con un conjunto de puestos con características similares o cuando estas se refieren a un puesto único.
- XVI. **Rama de Escalafón:** El conjunto o grupo de puestos tipo cuyas funciones son similares o análogas en cuanto a su naturaleza, que puede ser administrativa, operativa o técnica.



- XVII. Sindicato:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
- XVIII. Sistema de Evaluación:** El sistema con base en el cual se evalúan y califican los Factores Escalafonarios, mismo que se encuentra establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
- XIX. Trabajador o trabajadores:** Los trabajadores del Poder Legislativo exceptuando a los previstos en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- XX. Tribunal:** El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
- XXI. Titular:** El titular de la **Dirección de Administración** del Congreso del Estado.
- XXII. Orfis:** El **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Poder Legislativo, la Comisión, el Sindicato y los trabajadores, su aplicación e interpretación corresponde al Titular, quien podrá emitir los lineamientos, manuales, formatos y demás normatividad necesaria para su eficaz cumplimiento, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados para ello. En caso de duda, interpretación o controversia, y en caso de aspectos no previstos en el presente reglamento, el titular emitirá el acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** Las plazas de base concursables que deben cubrirse mediante el sistema escalafonario son las siguientes:

- I. Vacantes definitivas;
- II. Vacantes temporales por más de seis meses; y,
- III. Plazas de nueva creación.

El Sindicato tendrá derecho a proponer a los candidatos a ocupar las plazas a que se refieren las fracciones I y II, pero sólo cuando hubieren ocurrido por motivo de separación del titular o por renuncia, jubilación, fallecimiento, pensión, rescisión de contrato no impugnado o con sentencia firme dictada por los tribunales competentes.

Los nombramientos que se otorguen para ocupar las vacantes temporales a que se refiere la fracción II tendrán el carácter de provisional por lo que cuando el titular de la misma reingrese al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón y el trabajador de la última categoría, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

**ARTÍCULO 5.-** Forman parte del Escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:



- I. Plazas vacantes temporales hasta por seis meses;
- II. Plazas desiertas;

En el caso de la fracción II se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de este ordenamiento.

Las Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, que son aquéllas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente, formarán parte del Catálogo General de Puestos, pero no del Escalafón y su asignación se realizará libremente por el titular.

En todo caso los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes a que se refiere el presente artículo.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESCALAFONARIOS**

**ARTÍCULO 6.-** Todo trabajador de nuevo ingreso con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio tiene derecho a solicitar su inscripción en el Escalafón ante la Comisión para participar en los concursos para la obtención de una plaza de base definitiva.

**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores incorporados al Escalafón y que tengan por lo menos un año en la prestación del servicio, tendrán derecho a concursar para la obtención de ascensos, permutas así como de plazas concursables de base.

Extraordinariamente y previo dictamen de la Comisión, los trabajadores podrán concursar para obtener un ascenso escalafonario en un puesto distinto a aquél en el que obtuvieron su base definitiva, aún y cuando pertenezca a otra Rama Escalafonaria; para estos efectos, el trabajador deberá acreditar que reúne el perfil y requisitos descritos para ese puesto en el Catálogo General de Puestos y los señalados en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida.

**ARTÍCULO 9.-** El nombramiento y sueldo correspondientes al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que se emita el dictamen autorizado por los integrantes de la Comisión, previa aceptación del trabajador.



**ARTÍCULO 10.-** Los trabajadores que hubiesen solicitado licencia para ocupar un cargo de confianza, los designados en Comisión oficial a otra unidad administrativa del Poder Legislativo y quienes tengan licencia para ocupar un cargo sindical o de elección popular, conservarán su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten por tal motivo, se cubrirán por tiempo determinado. Al término de la Comisión oficial o licencia se deberán incorporar al servicio en el último puesto y lugar de adscripción que hubieran tenido.

**ARTÍCULO 11.-** El trabajador beneficiado con un ascenso escalafonario no podrá volver a concursar sino hasta después de seis meses de servicio efectivo prestados en el rango o categoría salarial al que fue promovido, contado a partir de la emisión del dictamen respectivo.

### **CAPÍTULO III** **DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 12.-** La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

- I. Con voz y voto:
  - a) Por el Poder Legislativo: Dos representantes designados por el titular de la Dirección de Administración.
  - b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por el Secretario General de la Sección Sindical en el Municipio de Mexicali, Baja California.
- II. Con voz pero sin voto:
  - a) Un secretario técnico, que será el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California.
  - b) Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular del Órgano Técnico o Administrativo de adscripción, tratándose del Órgano de Fiscalización será el titular del área correspondiente.

Los integrantes de la Comisión designarán libremente a su suplente, quien para todos los efectos legales, deberá presentar el oficio de representación correspondiente, para su registro y control.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

En el caso de la representación sindical estos durarán en su cargo el tiempo para el que fueron electos.

En caso de empate, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la Comisión solicitará al Tribunal de Arbitraje del Estado para que en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud que por escrito haga la Comisión misma que deberá ir acompañada de una lista de cuatro candidatos propuestos paritariamente por los integrantes a que se refiere la fracción I de este artículo, designe un árbitro y su respectivo suplente para que sea el quien emita el voto de desempate en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de su designación.

Todos los cargos de los integrantes de la Comisión, incluido el de Arbitro, son honorarios por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna.

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión sesionará de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando así lo decida, de conformidad al calendario y los lineamientos que al efecto el Titular expida.

Para cada sesión se deberá formular previamente un orden del día, la cual se dará a conocer a los miembros de la Comisión por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 14.-** Habrá quórum siempre que estén presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión con voz y voto, propietarios o suplentes.

**ARTÍCULO 15.-** El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- II. Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;
- III. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- IV. Notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- V. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión;
- VI. Turnar al Tribunal de Arbitraje del Estado para su resolución, las inconformidades que se presenten ante la Comisión; y,
- VII. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 16.-** El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Baja California, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite por la Comisión y se refiera en la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 17.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Titular en la supervisión y aplicación del presente reglamento.
- II. Autorizar el orden del día, los programas de trabajo así como sus informes de avances y resultados.
- III. Autorizar y mantener actualizados los procedimientos administrativos para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de la Ley, este reglamento y las Condiciones Generales de Trabajo.
- IV. Autorizar la convocatoria a concurso escalafonario en los términos de la Ley, este reglamento y las Condiciones Generales de Trabajo.
- V. Comunicar al interesado, al área de Recursos Humanos conducente para ser integrado al expediente personal de cada trabajador y a los titulares de los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo o áreas que corresponda, sobre las resoluciones que emita en el cumplimiento de sus atribuciones y publicarlas por medios electrónicos;
- VI. Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento de plaza de base definitiva, los movimientos escalafonarios y permutas que le sean sometidos a su conocimiento.
- VII. Recibir las inconformidades que se presenten en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VIII. Conocer y resolver los impedimentos que se planteen;
- IX. Vigilar el correcto cumplimiento de los dictámenes que emita.
- X. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base tomando en cuenta la generada en el Poder Legislativo y la del puesto y Rama de Escalafón de que se trate;
- XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios;
- XII. Revisar y compilar las solicitudes de las plazas concursables; y
- XIII. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Los Órganos Técnicos y Administrativos, así como las áreas de procedencia del Orfís, sindicato, trabajadores y en general todo servidor público deberán proporcionar a la Comisión todos los documentos de información que esta requiera para resolver los asuntos de su competencia.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 19.-** Las unidades administrativas o áreas equivalentes de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado, así como las áreas de procedencia del Orfis, son órganos de apoyo de la Comisión y para los efectos de este reglamento tendrán las siguientes atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Integrar el expediente y resguardar la documentación escalafonaria de los trabajadores;
- II. Llevar a cabo los trámites administrativos de ascenso derivados de los concursos escalafonarios y permutas que le notifique la Comisión;
- III. Promover y publicar las convocatorias, asegurándose que la información llegue a todos los interesados;
- IV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y otras normas le señalen.

**ARTÍCULO 20.-** Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

**ARTÍCULO 21.-** Los Dictámenes que emita la Comisión se comunicarán personalmente, por escrito a los interesados en el lugar en el que estén desempeñando sus actividades laborales.

**ARTÍCULO 22.-** Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Presentar a la Comisión asuntos relacionados con sus atribuciones para su estudio y acuerdo, en su caso;
- III. Aprobar con su firma los acuerdos y Dictámenes emitidos por la Comisión; y
- IV. Las demás que las leyes, este Reglamento, las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividad aplicable les señalen.

#### **CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 23.-** Se denomina escalafón al sistema organizado para efectuar el otorgamiento de plazas de base definitivas, así como las promociones de ascenso de los trabajadores y para autorizar las permutas, mismo que se realizará mediante el concurso que establece el capítulo V de este reglamento.





**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 24.-** Las plazas que integran el escalafón se agrupan en Ramas de Escalafón integradas por los Puestos tipo previstos en el Catálogo General de Puestos, de conformidad con las características típicas que los distinguen, conforme a lo siguiente:

- a) Rama Administrativa: Integrada con los puestos adscritos a la Dirección de Administración; a la Dirección de Contabilidad y Finanzas; y, al Orfis.
- b) Rama Técnica: Integrada con los puestos adscritos a la Dirección de Procesos Parlamentarios; Dirección de Consultoría Legislativa; Unidad de Contraloría Interna; Unidad de Asuntos Jurídicos; Unidad de Transparencia y Unidad de Comunicación Social.

Las ramas anteriores generan que los movimientos de escalafón se harán dentro de cada una de ellas y dentro del mismo puesto, de conformidad con las categorías o rangos salariales que para cada puesto se establezcan.

**ARTÍCULO 25.-** Los puestos de los trabajadores de base que integran las diferentes ramas, así como las categorías o rangos salariales en que éstos se subdividen, son los registrados en el Catálogo General de Puestos, los cuales podrán ser modificados o adicionados anualmente de conformidad con las necesidades del servicio; notificando de ello al sindicato, en su caso.

**ARTÍCULO 26.-** Los requisitos para ocupar puestos escalafonarios son los establecidos en las cédulas de identificación de puestos que, en su caso, formen parte del Catálogo General de Puestos.

**ARTÍCULO 27.-** Se considera movimiento escalafonario toda promoción de una categoría o rango salarial a otro, en forma ascendente y consecutiva, dentro del mismo puesto y dentro de la misma rama, respecto de las plazas que pueden ser sometidas a concurso.

**ARTÍCULO 28.-** La Comisión resolverá sobre los movimientos escalafonarios de los trabajadores, de conformidad con los Factores Escalafonarios previstos en la Ley y en Las Condiciones Generales de Trabajo y que obtengan la mejor calificación, acorde con el sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del presente Reglamento.



**CAPÍTULO V**  
**DEL CONCURSO DE ESCALAFÓN**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 29.-** Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual se inicia, tramita y concluye el otorgamiento del movimiento escalafonario de los trabajadores y a través del cual la Comisión determinará a quien deben otorgarse las plazas de base vacantes que pueden concursarse, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios.

En términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley, también se someterá al Concurso a que se refiere este Capítulo el otorgamiento de las plazas de base definitiva y se otorgarán a quien obtenga los mejores resultados de entre los interesados de conformidad al sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del Presente Reglamento.

El Sindicato, de manera extraordinaria podrá proponer la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado y previo a la convocatoria, debiendo en todo caso justificar su petición y acordarse por unanimidad de la Comisión, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley.

**ARTÍCULO 30.-** El Concurso Escalafonario iniciará con la convocatoria que haga la Comisión, cada vez que el Titular de área que corresponda, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión informe de las plazas concursables que se originen.

El aviso o informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá verificarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dicte el aviso de baja de una base definitiva, se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base o inicie el periodo de licencia, en su caso.

Los interesados deberán solicitar su registro al Concurso Escalafonario, cumpliendo los requisitos que fije la Comisión en la Convocatoria.

**ARTÍCULO 31.-** Los resultados de los concursos escalafonarios incluirán a todos los participantes y se difundirán a través de la Gaceta del Poder Legislativo y el Portal de Internet del Congreso del Estado de Baja California, conteniendo, entre otros, los datos siguientes:

- I. Número de convocatoria;
- II. Denominación del puesto;



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

- III. Números de empleado y nombre de los trabajadores concursantes;
- IV. Puntaje obtenido; y
- V. Puntos Resolutivos del Dictamen.

**ARTÍCULO 32.-** Las plazas convocadas por concurso deberán declararse desiertas cuando no existan interesados para ocupar las plazas vacantes, o bien cuando ninguno de los trabajadores participantes satisfagan los requisitos básicos de los mismos o no alcancen la calificación mínima que señala el artículo 52 de este reglamento siempre y cuando se hubiere agotado, por lo menos la convocatoria a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento.

En ese supuesto el nombramiento de la vacante se realizará libremente por el Titular.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONVOCATORIAS Y DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR**

**ARTÍCULO 33.-** Una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión procederá desde luego a elaborar la Convocatoria respectiva y la publicará dentro de los tres días hábiles siguientes al mismo, con el fin de que se presenten los interesados, sin perjuicio del derecho del sindicato previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

Las convocatorias deberán publicarse en la Gaceta del Poder Legislativo y el Portal de Internet del Congreso del Estado de Baja California, así como fijarse en el lugar que se habilite como estrados por la Comisión.

**ARTÍCULO 34.-** Por regla general, se convocará a concurso escalafonario a los trabajadores del rango o categoría salarial inmediata inferior correspondiente al puesto, dentro de la misma Rama y observando el siguiente orden de prelación:

- I. En el área en donde existe la plaza vacante y
- II. En todas las áreas del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 35.-** La convocatoria deberá contener, por lo menos la información siguiente:

- I. Número y fecha de la convocatoria;
- II. Denominación del puesto, nivel académico necesario, antigüedad;
- III. Experiencia laboral y puntaje escalafonario mínimo que deberán acreditar los interesados;



- IV. Unidad administrativa a la que están adscritas las plazas concursables;
- V. Percepciones mensuales integradas;
- VI. Fecha límite de recepción de solicitudes;
- VII. Fecha y lugar de publicación de resultados; y
- VIII. Nombre y firma de los integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 36.-** Son requisitos para participar en una convocatoria:

- I. Tener nombramiento como trabajador de base tratándose de ascensos, permutas o interinatos; con la antigüedad en la prestación del servicio prevista en el artículo 7 de este Reglamento; para el caso de plazas de nueva creación o que se declare desierta por la Comisión, los trabajadores que no cuenten con nombramiento de base deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento.
- II. Acreditar la antigüedad en el puesto y nivel conforme lo determina la cedula de identificación de puestos.
- III. Acreditar con la documentación probatoria, el nivel de estudios requerido para el desempeño del puesto y categoría salarial por el que concursan.
- IV. Haber participado y obtenido constancia en los eventos de capacitación y desarrollo requeridos para el puesto al que concursan.
- V. No estar suspendida la relación laboral.
- VI. De haber obtenido movimiento escalafonario anterior, deberá acreditar que han transcurrido seis meses efectivos en la prestación del servicio en la categoría salarial de que se trate.
- VII. No haber solicitado licencia en los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de registro al concurso.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL REGISTRO AL CONCURSO DE ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 37.-** Para inscribirse en un concurso escalafonario el trabajador, a través de la Dirección de Administración deberá presentar ante la Comisión:

- I. Cédula de inscripción a concurso escalafonario;
- II. Copia del ultimo talón de cheque;
- III. Copia del certificado de acreditación académica;



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

- IV. Copias de constancias de participación en cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificados de competencia laboral o especializaciones;
- V. Copia del reporte por empleado expedido por la Dirección General de Administración o la Unidad General de Administración del Orfis;
- VI. Copia del gafete expedido por el Poder Legislativo; y
- VII. La demás documentación que le requiera la Comisión.

**ARTÍCULO 38.-** La Comisión deberá, al cumplirse el plazo de entrega de las solicitudes para el concurso, sesionar para:

- I. Revisar las solicitudes presentadas y precisar si cumplen los requisitos indicados en la convocatoria;
- II. Verificar y analizar los documentos y demás constancias ofrecidos como pruebas por los trabajadores;
- III. Calificar los Factores Escalafonarios de conformidad al sistema de evaluación que prevé el presente Reglamento;
- IV. Emitir el Dictamen de otorgamiento de base definitiva, ascensos o permutas en el Escalafón, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que concluye el plazo de la convocatoria.

#### **CAPÍTULO VI**

#### **SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS**

**ARTÍCULO 39.-** Los Factores Escalafonarios se evaluarán de conformidad al sistema de evaluación y registro previsto en este capítulo.

**ARTÍCULO 40.-** Se entiende por puntualidad la concurrencia del trabajador a las labores, conforme a los horarios establecidos en cada lugar de adscripción; dentro de la puntualidad se incluye la asistencia, que es el grado de constancia con la que se asiste al trabajo.

**ARTÍCULO 41.-** Se entiende por disciplina al comportamiento que observan los trabajadores durante el ejercicio o cumplimiento de sus funciones o prestación de sus servicios, el apego a la normatividad, a los manuales, procedimientos y disposiciones de cualquier naturaleza que les resulten aplicables y en su caso las sanciones que se les hubieren impuesto.

**ARTÍCULO 42.-** La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:



Conocimientos	30 %	En base al reporte que emita la Dirección de Administración del Congreso o la Unidad General de Administración del Orfis.
Aptitud	30 %	En base a la evaluación o informe rendida por el titular del área correspondiente.
Disciplina y Puntualidad	20 %	En base a los registros de entradas y salidas establecido en su centro de trabajo, y los registros sobre cualquier acta administrativa desfavorable, amonestación o sanción por parte del Jefe inmediato, o el área de Recursos Humanos.
Antigüedad	20 %	En base al reporte que emita el área de Recursos Humanos correspondiente.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 43.-** Para la evaluación de la antigüedad de los trabajadores que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará al Departamento de Recursos Humanos correspondiente un reporte, con la actualización de la antigüedad generada en el Poder Legislativo, así como en la plaza y categoría salarial que ocupan.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo, salvo en caso de disposición legal en contrario.

**ARTÍCULO 44.-** Para valorar la antigüedad se considerará la permanencia ininterrumpida de los trabajadores desde su ingreso al Poder Legislativo, con independencia de la unidad o área de adscripción.

**ARTÍCULO 45.-** La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los últimos dos años del expediente laboral del trabajador, así como los informes rendidos por el titular del área respectiva o del Jefe inmediato; a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas o documentos en las que conste alguna irregularidad o sanción.

**ARTÍCULO 46.-** La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la unidad administrativa que lleve el control de asistencia, ya sea que se realice por medio de checador o con base en los informes rendidos mensualmente a esa unidad por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno y con la demás documentación que justifique en su caso las inasistencias.

El área de Recursos Humanos elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.

**ARTÍCULO 47.-** Los conocimientos se evaluarán considerando las calificaciones obtenidas de conformidad con el reporte que al efecto emita la Dirección de Administración del Congreso, o la Unidad General de Administración del Orfís.

Para el caso de cursos o capacitaciones tomadas en los centros de capacitación sindicales o externos, se tomarán en cuenta para acreditar el cumplimiento de este factor escalafonario, siempre y cuando correspondan a la descripción del puesto establecida en la cédula correspondiente y aquellos que sean avalados por la Dirección de Administración del Congreso o la Unidad General de Administración del Orfís.

**ARTÍCULO 48.-** La aptitud será evaluada por la Comisión con base en el informe rendido por el titular del área correspondiente a las que se encuentren adscritos los trabajadores.



**XXII**

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Dirección de Administración y aprobados por la Comisión.

**ARTÍCULO 49.-** La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y por ende en el mismo sentido la plaza respectiva.

**ARTÍCULO 50.-** Las plazas vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría o rango salarial inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los Factores Escalafonarios.

En igualdad de condiciones será preferido el trabajador que acredite ante la Comisión que es la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan dos o más candidatos en la misma situación, se otorgará la vacante al que tenga mayor antigüedad.

**ARTÍCULO 51.-** Si el ganador del concurso renunciara al ascenso escalafonario respectivo, la Comisión otorgará la vacante al candidato que haya tenido la siguiente mejor calificación, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 52 de este Reglamento, en su caso se declarará desierta.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS PERMUTAS**

**ARTÍCULO 52.-** Los trabajadores tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que la plaza a permutar sea del mismo puesto y categoría salarial.

**ARTÍCULO 53.-** Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas, sin incidir en forma alguna en los aspectos de derechos escalafonarios o salariales.

**ARTÍCULO 54.-** Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por los trabajadores interesados a la Comisión, la que recabará el visto bueno de los titulares de los órganos respectivos. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, rango, número de empleado, órgano de adscripción y horario de los permutantes;





# XXII

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

- II. Razones de la permuta;
- III. Firma de aceptación de los permutantes; y,
- IV. Certificación expedida por el área de Recursos Humanos, de que a esa fecha no se hubiere iniciado trámite pre jubilatorio por parte de los permutantes en dicha unidad administrativa, la que deberá expedirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su solicitud.

Los titulares de los órganos respectivos deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión. La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 55.-** Cualquier trabajador interesado en una permuta podrá desistir de ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión con base en la solicitud suscrita por los permutantes y los titulares de los órganos respectivos.

**ARTÍCULO 56.-** Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá solicitar otra sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES

**ARTÍCULO 57.-** No son recusables los integrantes de la Comisión, pero deberán manifestar que están impedidos de voz y voto en los siguientes casos:

- I. Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación del grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- III. Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los concursantes; y,
- IV. Cuando la plaza a concursar pertenezca al área laboral a la que se encuentre adscrito o el concursante laboralmente dependa directamente del mismo.

**ARTÍCULO 58.-** El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practique la evaluación de los factores escalafonarios. La Comisión calificará de plano el impedimento y en su caso, llamará al suplente.



# XXII

LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados

**ARTÍCULO 59.-** Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución. La Comisión resolverá oyendo al objetado y en su caso, designará suplente.

**ARTÍCULO 60-** Para efectos de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir funcionarios y trabajadores, la Comisión hará del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Legislativo los hechos que considere sancionables o punibles y en especial los siguientes:

- I.- Presentación de documentos falsos mediante los cuales el trabajador pretenda lograr un ascenso;
- II.- Firmar o certificar dolosamente documentos por los cuales se logren o pretendan lograrse ascensos o cambios;
- III.- Alterar, invalidar, desconocer o no acatar en todo o en parte, los dictámenes o resoluciones escalafonarias; o
- IV.- Cualesquier otro hecho de naturaleza análoga y de repercusión semejante, que en cuanto a la adquisición ilegítima de derechos escalafonarios se refiera.

**ARTÍCULO 61.-** Los trabajadores podrán inconformarse en contra de los dictámenes de la Comisión.

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al trabajador el dictamen correspondiente y será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Tribunal para su resolución.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas al Reglamento de Escalafón del Poder Legislativo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Derivado de las reformas a este Reglamento el Director de Administración y el Sindicato, respectivamente deberán designar a sus representantes para integrar la Comisión Mixta de Escalafón en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de las reformas al presente Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado.



**TERCERO.-** A partir de la designación de sus integrantes y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha designación la Comisión Mixta de Escalafón deberá quedar formalmente instalada, mediante el acta correspondiente.

**CUARTO.-** Una vez realizada la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el presente Reglamento de Escalafón deberá remitirse al Tribunal de Arbitraje del Estado, para los efectos previstos en el artículo 107 fracción V de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**QUINTO.-** El Secretario Ejecutivo de la Comisión en un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento de escalafón en el Periódico Oficial del Estado, deberá actualizar los lineamientos, formatos y demás normatividad que ya estaba siendo utilizada por la Comisión Mixta de Escalafón hasta antes de estas reformas.

**SÉXTO.-** Los trabajadores de base en los puestos que, de conformidad con la Reforma de la Ley del servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada el 08 de mayo de 2014, se redefinieron como de confianza, conservarán sus plazas de base y el nivel salarial obtenido.

**SEPTIMO.-** Las reformas al presente Reglamento de Escalafón no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de base con anterioridad a su publicación en apego y observancia a lo dispuesto en el artículo OCTAVO Transitorio del Decreto numero 19 aprobado por el Pleno de la H. XXII Legislatura el 24 de noviembre de 2016.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**DIP. IGNACIO GARCÍA DWORAK**  
Presidente



**DIP. BLANCA PATRICIA RÍOS LOPEZ**  
Secretaria